



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00417-00

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL NIT. 900.643.987-8
DEMANDADO: RAFAEL MARTINEZ C.C. 13.248.706

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2016-00456 adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cucuta, contra el demandado **RAFAEL MARTINEZ C.C. 13.248.706**. Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

SEGUNDO: Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256116b4a46dd210f511fe0fde1c8d14f8296b86ff3701366036d31da30e2ca3**

Documento generado en 16/01/2024 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00946-00

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P -CENS

NIT.890500514-9

DEMANDADO: JOSE AURELIO NOVOA MARTIN C.C.3.021.880

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, que ordenó Reponer el Auto de Mandamiento de Pago de Fecha 15 de enero de 2020 y en consecuencia CESAR la ejecución en contra del demandado JOSE AURELIO NOVOA MARTIN C.C.3.021.880, levantó la medida de embargo sobre remanente en contra del demandado y condenó en costas a la parte demandante, al tenor de lo dispuesto por los art. 621, 622 y 784 del Código de Comercio en concordancia con el Art. 430 del C.G.P y de acuerdo al numeral 3 del artículo 366 del C. G. P.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

- **ILEGALIDAD**

Manifiesta la peticionaria que el 15 de enero de 2020 esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en contra de JOSE AURELIO NOVOA MARTIN, decisión que fue notificada a través de curador ad litem el 28 de noviembre de 2022, quien interpuso recurso de reposición alegando la excepción de fondo que ataca los requisitos formales del título valor, denominada: “LA FUNDADA EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE. NO COMPLETITUD DEL TÍTULO VALOR. LLENO SIN AUTORIZACIÓN DE PAPEL EN BLANCO. (ARTÍCULO 782 NUMERAL 4 C.CO)”.

Que, de acuerdo con lo anterior, el apoderado de la parte demandada, en el recurso de reposición objeto de debate, manifiesta que el pagaré que se pretende cobrar por CENS S.A. E.S.P. fue otorgado incompleto, totalmente en blanco, así mismo, indica que, en la demanda se anexó carta de instrucciones en donde se pactaron las condiciones para que el pagaré se llenara, en dicha carta, se dejan claras las siguientes instrucciones; “(...) 7. Que CENS S.A. E.S.P podrá diligenciar el pagaré en blanco cuando se presente una de las siguientes causales: a) Cuando exista cesación de pagos por parte del (os) deudor (es) en las cuotas pactadas, se entenderá que incurre en esta causal con el retraso en el pago de más de (2) cuotas consecutivas. b) Cuando el (los) deudor (es) se someta (n) a proceso concordatario o de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatario.”. Así mismo, el curador ad litem argumenta que, revisando el pagaré, se evidencia que no se incorpora un crédito de tracto sucesivo, es decir, que hubiese sido pactado para pagar a cuotas. Finalmente, el apoderado manifiesta que en el pagaré se puede visualizar que el crédito se pactó por vencimiento y exigibilidad a día cierto y que CENS S.A. E.S.P sin autorización procedió a llenar el pagaré, generando esto una ineficacia cambiaria, pues, como se mencionó anteriormente no se configuró ninguna de las causales que autorizaban a la parte actora a llenar el documento y poder ser tenido como un título valor exigible con eficacia y validez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

El 08 de junio 2023 el Despacho, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem sobre el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, requiere a la suscrita para que allegue al despacho el acuerdo de pago número 71062952 indicado en la carta de instrucciones aportada al expediente.

Afirma la apoderada que el día 21 de junio de 2023 “atiende el requerimiento”, allegando acuerdo de pago solicitado; posteriormente el día 30 de agosto de 2023 a través de correo electrónico, su despacho envía requerimiento del proveído de fecha 16 de agosto de 2023 solicitando nuevamente acuerdo de pago número 71062952 por lo cual procede “nuevamente” a atender el requerimiento del cual esa judicatura confirma la recepción del correo, pero manifiesta: “de igual forma le indicamos que no existe en nuestra bandeja de entrada el correo mencionado del 27 de julio 2023 enviado desde maria.r@reincar.com.co”.

El día 08 de septiembre de 2023 esta célula judicial repone el auto que libra mandamiento de pago del 15 de enero 2020 en contra de JOSE AURELIO NOVOA MARTIN, por encontrarse probada la excepción alegada por el demandado.

No obstante, al revisar detalladamente el proveído anteriormente descrito, la suscrita identifica que el Juzgado en su argumentación expuesta previo a resolver lo concerniente al recurso interpuesto por la parte demandada, no considera, no tiene en cuenta, no reconoce, no verifica, ni observa y menciona el acuerdo de pago No. 71062952 solicitado y requerido por el despacho previo a resolver el recurso, dicho por él, con el fin de pronunciarse frente al mismo. Ya que el estudio detallado del acuerdo de pago es necesario y debe tenerse en cuenta para resolver el recurso interpuesto por el curador, porque en él se logra identificar lo siguiente:

1. Que los suscritos, CENS S.A. E.S.P. y el señor JOSE AURELIO NOVOA, mediante dicho documento, suscribieron en el acuerdo de pago que se pagaría el capital adeudado e intereses mediante una cuota inicial y 60 cuotas mensuales sucesivas, correspondientes cada una, a la cantidad de CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$129.191M/CTE).

De lo anterior, se puede concluir que queda desvirtuado lo expuesto por el curador ad litem en el recurso de reposición, pues CENS S.A. E.S.P. conforme acuerdo de pago No. 71062952 sí estaba facultado y autorizado conforme la carta de instrucciones para llenar el pagaré, pues el crédito según acuerdo de pago sí era de tracto sucesivo, se acordó pagar lo adeudado en un total de cuotas establecidas.

Que al resolver lo expuesto en el auto que resuelve el recurso de reposición, está dejando por fuera de su motivación argumentativa la revisión y el correspondiente análisis del acuerdo de pago No. 71062952, un documento requerido precisamente por el despacho a la parte actora, con el fin de decidir lo expuesto, al no tenerse en cuenta dicho acuerdo, se está generando una violación y quebranto al derecho fundamental del debido proceso; por lo tanto, la providencia proferida es ilegal y su ejecutoria no ata al juez ni a las partes, por lo cual, debe ser desconocida por su despacho inmediatamente se advierta su ilegalidad, es decir, en este momento.

Por lo tanto, es evidente que se torna de aplicación el aforismo el cual reza que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, el cual ha sido acogido por la jurisprudencia como en el caso de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Radicación No. 36088, Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil diez (2010)., la cual a letra dice: “*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, fue precisamente otro error” y para el caso que nos ocupa el error justamente en que incurre el director del proceso es en no tener en cuenta el documento solicitado, máxime cuando indicó que se hacía necesario para decidir sobre el recurso interpuesto al mandamiento.

La Corte Constitucional ha sostenido que *“los autos contrarios a la ley no vinculan, y se pueden oficiosamente revocar, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia”* (Autos: 29 de agosto de 1977; noviembre 28 de 1980 y octubre 1 de 1977). Así mismo, mediante sentencia T-177 de 1995 expuso que; *“Los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso”*. En el mismo sentido, en sentencia T- 011 de 1993, La Corte Constitucional también manifiesta que *“El derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental; en otras palabras, la exigencia de formalidades, no puede prevalecer sobre las razones de fondo.”*

Así mismo, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, agosto 30 de 2012 dice: *“Las providencias ilegales no tiene ejecutoria por ser decisiones que pugnan contra el ordenamiento jurídico y no atan al juez ni a las partes”*.

Es así, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica *“los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes”* (Sentencia Sala Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia, Magistrada Isaura Vargas, radicado 32964, acta No 0003, Bogotá 23 de enero de 2008) que también menciona que como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Concluye expresando que los autos aún firmes no obligan al juez a desconocer la normatividad vigente y actuar conforme derecho, pudiendo apartarse de su decisión errónea, cuando esta no se ajuste a los lineamientos legales y quebrante gravemente derechos protegidos, en este caso, constitucionalmente.

Por lo dicho antecedente, solicita declarar ilegal el proveído del 08 de septiembre de 2023, continuar con la ejecución en contra del demandado JOSE AURELIO NOVOA, ordenar no levantar las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, revocar la condena en costas a la parte demandante conforme declaración de ilegalidad del auto y ordenar desarchivar el expediente.

CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuáles son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: *“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.*

“...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas atenen al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

“En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.”

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

esto es, pretermittiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”

Establecido lo anterior, se observa en el caso sub-examine que por medio de memorial de fecha 05 de diciembre de 2022, el Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ, interpone recurso de reposición contra auto de fecha 15 de enero de 2020, notificado personalmente vía electrónica el 28 de noviembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago contra del convocado, por lo que solicita se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO que se desarrolla en este memorial, en consecuencia SE REVOQUE el auto aquí recurrido, por el cual se libró mandamiento de pago contra mi representado, en razón a la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo y en su lugar se ORDENE EL ARCHIVO del proceso y la correspondiente condena en costas.

Seguidamente, el 06 de diciembre de 2022, por secretaria se da traslado al extremo activo del recurso presentado por el término de tres (3) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso, así:

FIJACION EN LISTA: Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 7:30 A.M

TRASLADO: Nueve (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 7:30 A.M

VENCE: Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 4:30 P.M

Que una vez vencido el término del traslado la apoderada del ejecutante no emitió pronunciamiento alguno respecto a la excepción propuesta por el curador ad litem.

Posteriormente, y después de realizar 3 requerimientos al demandante para que aportara el acuerdo de pago, una vez cumplida la carga procesal impuesta procedió esta Unidad Judicial a pronunciarse el 08 de septiembre de 2023 dando como resultado la reposición del mandamiento de pago, y sólo hasta el 09 de octubre de esa anualidad, la ejecutante interviene en el proceso, presentando solicitud de ilegalidad del auto antes mencionado.

Siendo lo anterior así, no encuentra razonable este despacho que la parte demandante alegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el despacho y que, según el entender de la apoderada, no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión antes mencionada, pretendiendo con ello que se declare la ilegalidad del auto proferido el 08 de septiembre de 2023 cuando pudiendo controvertir en el traslado lo expuesto por el defensor prefirió guardar silencio.

Ahora, de los argumentos expuestos como sustento de la ilegalidad, en cuanto a que el “Juzgado en su argumentación expuesta previo a resolver lo concerniente al recurso interpuesto por la parte demandada, no considera, no tiene en cuenta, no reconoce, no verifica, ni observa y menciona el acuerdo de pago No. 71062952 solicitado y requerido por el despacho previo a resolver el recurso, dicho por él, con el fin de pronunciarse frente al mismo” sea del caso precisar que este despacho **si** tuvo en cuenta el mencionado acuerdo de pago y la carta de instrucciones en la cual se establece lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

siguiente:

CARTA DE INSTRUCCIONES

6. La fecha de exigibilidad será la establecida por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P que corresponderá al día en que se faculta a CENS para el diligenciamiento de los espacios en blanco.
7. Que CENS S.A. E.S.P podrá diligenciar el pagare en blanco cuando se presente una de las siguientes causales:
- a) Cuando exista cesación de pagos por parte del(os) deudor(es) en las cuotas pactadas, se entenderá que incurre en esta causal con el retraso en el pago de más de (2) cuotas consecutivas.
 - b) Cuando el(los) deudor(es) se someta(n) a proceso concordatario o de recuperación de negocios o similar o a Concurso liquidatorio.

ACUERDO DE PAGO

QUINTA. - CLAUSULA ACCELERATORIA: CENS o quien ejerza los derechos derivados del presente contrato podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas a) Cuando exista cesación de pagos por parte del(os) deudor(es) en las cuotas pactadas, se entenderá que incurre en esta causal con el retraso en el pago de más de (2) cuotas consecutivas. b) Cuando el(los) deudor(es) se someta(n) a proceso concordatario o de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatorio.

En constancia de lo anteriormente expuesto, se suscribe este documento el día VEINTISEIS (26) del mes de Enero del año DOS MIL QUINCE (2015).

De los documentos aportados se puede deducir que si bien es cierto si estaba autorizado para llenar el pagare en blanco debía cumplir primero con unas condiciones y entre ellas se encontraba en retraso de 2 o más cuotas consecutivas.

Ese retraso de 2 o mas cuotas no se ve reflejado en las fechas plasmadas en el pagare diligenciado por la ejecutante pues el pago de plazo, la fecha del pago y la fecha de exigibilidad corresponde al mismo día es decir 02 de agosto del año 2019 como se muestra a continuación:

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.		Para Reportes de Daños
NIT: 898580514-9		Marque 115
Avenida Aeropuerto 5N - 220 Sevilla, Cúcuta / Tel.: 5824444		Línea de Atención al Cliente
Sonos Autorizaciones a Título de Renta: Resolución 547 Ene/2002		
Sonos Autorizaciones a Título de CREE: Art. 3 Decreto 1839 Ago/2013		
Grandes Contratos: Resolución Firo 0041 Ene 30/2004 - Agentes Retenedores IVA		
PAGARE		
1. PAGARÉ No: 024532	2. VALOR ADEUDADO: doce millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos (\$): 12'774.850	
3. TASA DE INTERÉS REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL		
4. LUGAR PARA EL PAGO: Cúcuta, Pamplona, Ocaña, Tibú, Aguachica.		
5. PLAZO DE PAGO: 02 de agosto de 2019		
6. FECHA DE PAGO: 02 de agosto de 2019		
7. FECHA DE EXIGIBILIDAD: 02 de agosto de 2019		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos “como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles”.¹ Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la intangibilidad e inmutabilidad de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado”; no queda otra alternativa sino negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto adiado 08 de septiembre de 2023.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora MARÍA FERNANDA RANGEL MERCADO, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con C.C. 1.030.683.493 portadora de la Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, que ordenó Reponer el Auto de Mandamiento de Pago de Fecha 15 de enero de 2020 y en consecuencia CESAR la ejecución en contra del demandado JOSE AURELIO NOVOA MARTIN C.C.3.021.880, levantó la medida de embargo sobre remanente en contra del demandado y condenó en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

¹ Corte Constitucional Sentencia T-519/05 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017e1bc8b72514903d899c698e569d227607fa0b3171531b6b6be6ca9ef9f198**

Documento generado en 16/01/2024 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
VERBAL SUMARIO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00130-00

DEMANDANTE: GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197
DEMANDADO: GENARO ECCEHOMO ALARCÓN FUNEQUE C.C. 19.210.506

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante **GLORIA INES ARIAS CARDENAS C.C. 60.316.197**, se hace necesario requerirla para que aclare su petición, teniendo en cuenta que el despacho ha cumplido oportunamente con los estadios procesales legales, respecto a la sustitución realizada mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2022; por lo tanto, no resulta claro la inconformidad de la memorialista. Así mismo revisado el plenario digital tampoco obra solicitud pendiente por resolver.

Por el contrario, se evidencia requerimiento realizado al ejecutante sin que a la fecha haya cumplido con la carga procesal que le corresponde.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5162936380cdd929a5844bb17d90a1b66a3772cf7139f873549b5f484bd9dab**

Documento generado en 16/01/2024 01:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00146-00

Demandante: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C. 60.373.437

Demandado: SAMUEL RIVERA RAMIREZ C.C. 1.090.962.334

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento la respuesta emitida respecto al requerimiento realizado por el Grupo de Talento Humano recepcionada el 23 de agosto de 2023, donde informan que: "(...) una vez verificado el Sistema de Información para la administración del Talento Humano (SIATH), registra la siguiente información:

Grado actual: Patrullero.

Nombres y Apellidos: Samuel Rivera Ramírez.

Número de cédula de ciudadanía: 1090962334 de Bucarasica – Norte de Santander.

Unidad laboral actual: Departamento de Policía Norte de Santander.

Dirección unidad laboral: Calle 22 Nro. 2 – 03 Urbanización Tasajero, San José de Cúcuta – Norte de Santander.

Dirección de residencia: Calle 2 Nro. 5 – 102, Barrio Centro, Bucarasica – Norte de Santander.

Abonado telefónico: 3133202694

Correo electrónico: samuel.rivera1643@correo.policia.gov.co".

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2bddaea4a02ac2961299a4cce1949506975aabef502b127dd0a7678bc1f65b**

Documento generado en 16/01/2024 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2022-00414-00

Demandante: MARIA CONSTANZA ESCALANTE DUQUE C.C 60.363.529

Demandado: RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR C.C 91.521.003

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se ordena **REQUERIR AL PAGADOR POLICIA NACIONAL**, para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, respecto a la orden de embargo y retención sobre lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR C.C 91.521.003**. Lo anterior teniendo en cuenta que la medida fue notificada mediante Oficio No. 024-2023 de fecha 16 de enero de 2023.

· **Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley.**

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcf52df6135c95a14579ce62280764bab6a06799b0a96578e6bf66ff988d279**

Documento generado en 16/01/2024 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00025-00

DEMANDANTE: BEST MEDICAL GROUP S.A.S. NIT 901.124.060-3
DEMANDADA: MARIBEL TORRES PINZÓN C.C 37.197.836

En atención a lo solicitado por la parte actora del proceso mediante escrito que antecede, se hace necesario **REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva informar sobre la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA FARMAPLUS LA 15, ubicado en la Calle 15 19-54 LC 1 – Vallester, Cúcuta, Norte de Santander, identificado con matrícula 400069 de 2021 de propiedad de la demandada MARIBEL TORRES PINZÓN C.C 37.197.836; notificada mediante Oficio No. 1126-2023 de fecha 28 de junio de 2023.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a837ead3e6845d0f7ff6a1e041d2ca178a54e4e8b5f3fc8212edbb60cf7ee3f6**

Documento generado en 16/01/2024 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00158-00

Demandante: ODILIA GONZALEZ C.C 27.582.823
Demandados: FREDY JOVANNY CORZO MARTINEZ C.C 5.729.170
JOSE ALEXANDER QUIROZ RODRIGUEZ C.C 80.128.720

Se tiene al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa memorial suscrito por el Doctor SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, a través del cual pone en conocimiento el fallecimiento de su poderdante, la señora **ODILIA GONZALEZ (Q.E.P.D)**, anexando el registro de defunción, registro civil de nacimiento de sus herederos CARMEN ELIZABETH COLMENARES GONZALEZ, ESTHER ODILIA COLMENARES GONZALEZ, FLOR ALBA COLMENARES GONZALEZ y JULIO RAMON COLMENARES GONZALEZ, así como los respectivos poderes.

Según el artículo 68 del C.G.P. *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. (...)”

Como quiera que la institución jurídica de sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, es decir que, el solo fallecimiento determina el reemplazo del sujeto procesal por sus sucesores, sin necesidad de que se produzca acto alguno, y toda vez que hijos aportaron los documentos que permiten identificar su calidad de sucesores procesales en primer orden, se les reconocerá como parte del proceso.

En consecuencia, téngase como herederos legítimos en primer orden de **ODILIA GONZALEZ C.C 27.582.823** a los señores CARMEN ELIZABETH COLMENARES GONZALEZ, ESTHER ODILIA COLMENARES GONZALEZ, FLOR ALBA COLMENARES GONZALEZ y JULIO RAMON COLMENARES GONZALEZ.

Así mismo, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de los señores CARMEN ELIZABETH COLMENARES GONZALEZ, ESTHER ODILIA COLMENARES GONZALEZ, FLOR ALBA COLMENARES GONZALEZ y JULIO RAMON COLMENARES GONZALEZ al doctor SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10'278.427, portador de Tarjeta Profesional N° 122.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ec3a64cc257cc5011fa1a863c35d7dddc9be37e8ad394dae68a0a7094cb3f**

Documento generado en 16/01/2024 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2023-00337-00**

**Demandante: MARLYTH TATIANA JIMENEZ ESTEVEZ C.C 1.090.482.486
Demandada: MARIA CLAUDIA MALDONADO VILLAMIZAR C.C 60.448.233**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el Oficio No. 1864-2023 de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por esta Sede Judicial, mediante la cual se dispone a TOMAR NOTA del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar propiedad de la demandada MARÍA CLAUDIA MALDONADO quedando registrada en primer turno.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en Estados Electrónicos el día
de hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30
A.M.

EI SECRETARÍA

M.L.M.B.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30 am- 12:30 pm y 1:30 pm – 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7b710431bb2226f01c6023e334fa3bb5e055e9b7371261857513c093c05f05**

Documento generado en 16/01/2024 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00360-00

Demandante: LUZ RAQUEL RICO CRUZ C.C. 60.373.437
Demandado: JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ C.C. 71.364.573

Conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado **JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ C.C. 71.364.573** por el término de diez (10) días.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta otorgada por el extremo activo a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de hoy 17
de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095c8bbdc80593988b4989a2b60be15906d79cc5e8aeda6fe84d2a1d07c8bac3**

Documento generado en 16/01/2024 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00471-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a las demandadas JESSICA PAOLA QUINTERO BECERRA Y MAYERLY MARCELA MOGOLLON MENDOZA el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas JESSICA PAOLA QUINTERO BECERRA Y MAYERLY MARCELA MOGOLLON MENDOZA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra las demandadas JESSICA PAOLA QUINTERO BECERRA Y MAYERLY MARCELA MOGOLLON MENDOZA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de
enero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7175ac8c849ea5afb030ae1956046809a989c26d8668569eedfc6a86fe7229**

Documento generado en 16/01/2024 01:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00491-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada JACKELINE VILLAMIZAR GALEANO el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la Ley 2213 de 2023, visible en el expediente digital, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos del título valor factura de conformidad con el numeral 130 del Ley 142 de 1994, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada JACKELINE VILLAMIZAR GALEANO y a favor de la parte demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS M/L CTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada JACKELINE VILLAMIZAR GALEANO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS M/L CTE (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30
A.M.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1addbd211dc16d3ffedd950a919dccee1a243a5f3d146d82ad8bb0670c0737f**

Documento generado en 16/01/2024 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo - rad: 54-001-41-89-001-2023-00506-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: NORELYS GALVIS SÁNCHEZ C.C. 37.442.326

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Entidad Financiera BANCO AV VILLAS respecto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30 am- 12:30 pm y 1:30 pm – 4:30 pm

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f1d36541c7f90db1d811049c2c4dcb61d42858382cee8e3a78d65733f4907c**

Documento generado en 16/01/2024 01:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00506-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada NORELYS GALVIS SANCHEZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada NORELYS GALVIS SANCHEZ y a favor de la parte demandante "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANCIERA COMULTRASAN la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

PESOS M/CTE (\$ 50.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada NORELYS GALVIS SANCHEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am a 12:30 pm y 1:30pm a 4:30pm



**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 17 de
enero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33506e4aa9db0548de1d613656e88f057c97e27f2eb6cdc67b24b9be6ff6e130**

Documento generado en 16/01/2024 01:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO - Rad. 54-001-41-89-001-2023-00537-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado: RUBEN DARIO GOMEZ TORO C.C 5.530.917

En atención al memorial visto a folio (025) suscrito por la apoderada del extremo activo, y como quiera que mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se procedió a corregir la cedula de ciudadanía del aquí demandado, **RUBEN DARIO GOMEZ TORO**, siendo el número correcto: c.c. 5.530.917, este Despacho accede a lo solicitado.

En consecuencia, ACLARESE QUE, para todos los efectos del presente proceso el nombre correcto y número de identificación del demandado es **RUBEN DARIO GOMEZ TORO C.C 5.530.917**.

Oficiese en tal sentido a las ENTIDADES FINANCIERAS, con el fin de tomar atenta nota del EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **RUBEN DARIO GOMEZ TORO C.C 5.530.917**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.

- Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000).
- Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario"

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en los Estados Electrónicos
del Juzgado hoy 17 de enero de 2024, a
las 7.30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c729d9ecb7bab03b199ccb5bee9e4c8ea054bab882695d5b0c59c35600c9371**

Documento generado en 16/01/2024 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-001-2023-00537-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado RUBEN DARIO GOMEZ TORO el día once (11) de octubre de dos mil veintitres (2023), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial de dicho expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado RUBEN DARIO GOMEZ TORO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

M/CTE (\$1.5000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado RUBEN DARIO GOMEZ TORO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitres (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.5000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de enero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69c9b6dcab199e7a8ad45647b5a1b3fccaf7943190f337e7bf95f53ef903311**

Documento generado en 16/01/2024 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00695-00

Demandante: VIVI PORTILLA ASESORÍA INMOBILIARIA NIT. 1.090.388.747-7
Demandados: ANGIE KATHERINE ESCORCIA ANGEL C.C 1.093.775.746
FLOR ELVIA NOGUERA DE ESCORCIA C.C 37.244.962

Teniendo en cuenta el Certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folio (035) del Expediente Digital, en el cual se observa el registro del embargo decretado por este Despacho, se ordena el SECUESTRO del inmueble, distinguido con **M.I. 260-123567**, ubicado en la calle 7A N. 18 - 44 MZ 25 LT 20 de la Urbanización Aniversario II Etapa Sector Torcoroma de esta ciudad de propiedad de la aquí demandada **FLOR ELVIA NOGUERA DE ESCORCIA C.C 37.244.962**.

Para lo cual se comisiona al **INSPECTOR DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD** a fin de que lleve a cabo la respectiva diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre, pero se advierte que dicho secuestre debe pertenecer a la lista de Auxiliares de Justicia vigencia 2023-2025. Oficiese al Inspector de Policía de la localidad adjuntando los insertos del caso.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las Entidades Financieras, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 17 de enero de 2024, a las 7.30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5bd51026f256cd6c0cbb65fa9fa9f64903f4d0e4d7ad3c37fd1477d7afb44d**

Documento generado en 16/01/2024 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2023-00695-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a las demandadas ANGIE KATHERINE ESCORCIA ANGEL Y FLOR ELVIA NOGUERA DE ESCORCIA el día primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la Ley 2213 de 2023, visible en el expediente digital, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas ANGIE KATHERINE ESCORCIA ANGEL Y FLOR ELVIA NOGUERA DE ESCORCIA y a favor de la parte demandante VIVI PORTILLA ASESORÍA INMOBILIARIA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante VIVI PORTILLA ASESORÍA INMOBILIARIA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandadas ANGIE KATHERINE ESCORCIA ANGEL Y FLOR ELVIA NOGUERA DE ESCORCIA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante VIVI PORTILLA ASESORÍA INMOBILIARIA .la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 17 de enero de 2023, a las 7.30
am.

Secretaria.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa01864bf967f6a67a495327fef281f15670847197e85dd94462351db6796f0f**

Documento generado en 16/01/2024 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>